

CERADO 2
11 of 2019

C/UDAD

REF: RTA - SDM-288271/2018

Doctora Wadia Esther:

En atención al radicado de la referencia, referente a la solicitud del restablecimiento de derecho del señor **LUIS JORGE HERNANDEZ HUERFANO** identificado con cédula No. 79215045, una vez analizada la documental, es necesario conocer la figura jurídica de restablecimiento de derecho en cabeza de la jurisdicción penal, por lo que se procederá a realizar la exposición de la normativa y jurisprudencia vigente en el tema.

En primer lugar, se debe poner de presente que el Artículo 250 Numeral 6 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, consagra la obligación de la Fiscalía General de la Nación de adelantar la acción penal al interior del territorio nacional, la cual debe tener entre sus finalidades la reparación (justicia, verdad y no repetición) de las víctimas de los punibles, para lo cual se estableció una figura de restablecimiento de derechos como elemento para culminar con los efectos del ilícito. Textualmente la Carta Magna cita:

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medie suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
() (reírse y suOrado fuera del texto)

n este mismo sentido y desarrollando el postulado constitucional la **Ley 906 de 2004** en su Artículo 2 estableció la figura del restablecimiento de derecho de la siguiente manera:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

[illegible]



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal."

Atribuyendo el restablecimiento de los derechos de las víctimas como función de la fiscalía en el Artículo 114 de la siguiente forma: *"La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: (...)12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto."*

Así las cosas, realizada una lectura de la normatividad existente respecto a esta figura jurídica es evidente que los Fiscales que vayan a emitir o adoptar medidas para restablecer los derechos de ciudadanos víctimas de conductas punibles requieren que la misma sea ordenada por el Juez competente.

En otras palabras, la función de las Fiscalías frente a este tema se limita a solicitar la medida de restablecimiento de derecho ante el respectivo juez de control de garantías o de conocimiento, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso; no pudiendo entonces el fiscal arrogarse la competencia de ordenar mediante oficio o en la consideración del archivo de una denuncia el restablecimiento del derecho, sin la realización previa de una audiencia preliminar de restablecimiento de derecho.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sentencia de 22 de junio de 2016 con Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, claramente expuso que el funcionario competente para decretar una medida de restablecimiento de derechos es el Juez en función de control de garantías y el de conocimiento.

En relación con lo anterior y, teniendo en cuenta que el restablecimiento de derecho en este caso particular implicaría la revocatoria directa de los actos administrativos sancionadores con los cuales, fue declarado contraventor al señor **LUIS JORGE HERNANDEZ HUERFANO**; es necesario resaltar que la atribución de dejar sin efectos jurídicos o suspender provisionalmente los mismos reside en la jurisdicción contencioso administrativa o en sede administrativa (revocatoria directa), tal como lo establece el Artículo 238 de la Constitución y no en la penal; razón por la cual, al realizar una lectura del Artículo 250 superior debe de hacerse en armonía con dicho artículo.

Adicionalmente, debido a las consecuencias que ello implica, es menester que se sustente y argumente jurídicamente las razones del restablecimiento de derecho que llevaron al Fiscal y al Juez a concluir la existencia de la Conducta Punible que generó efectos nocivos en la víctima y, por tanto, se requiera el restablecimiento de derecho; para lo que esta Secretaría solicita sea aportada en sede administrativa, para el caso en particular copia del resultado de la prueba grafológica y demás elementos probatorios que los llevaron a concluir que el señor **LUIS JORGE HERNANDEZ**

HUERFANO no fue a quien le fue(ron) impuesta(s) la(s) orden(es) que se relaciona(n) en el oficio de la fiscalía 55 seccional.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Archivo de una diligencia de acuerdo al Artículo 79 del C.P.P. ocurre cuando no existen motivos para establecer la existencia de un delito, los hechos no constituyen una conducta típica, antijurídica y culpable o estos no indiquen la existencia del punible. Textualmente la norma reza:

"Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

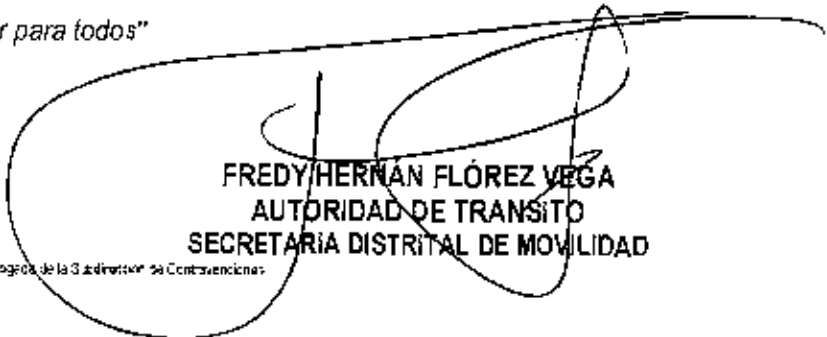
Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal."

Motivo por el cual, de haberse tratado de un delito de falsedad personal en la que la presunta víctima vio conculcados sus derechos con la imposición de una falta a las normas de tránsito que no cometió, el oficio que ordene el restablecimiento de derecho deberá contener las motivaciones de dicha medida y, la especificación clara de la orden de comparendo frente a la cual, se emitió la misma.

Así las cosas y debido a las citadas irregularidades, no se procederán a acoger sus pretensiones, debiendo la fiscalía encargada remitir a esta Secretaría copia de la decisión emitida por el Juez de Control de Garantías o de Conocimiento donde ordene el restablecimiento del derecho, indicando de manera detallada frente a que órdenes de comparendo (número y fecha) se debe realizar, así como copia del resultado de prueba grafológica o demás que hayan practicado en aras de concluir la existencia del delito de falsedad personal.

En estos términos, queda resuelto su petición.

"Bogotá mejor para todos"


FREDY HERNÁN FLÓREZ VEGA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Kathy Acosta - Abogada de la Administración de Contravenciones

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 6101

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-288271/ WADIA ESTHER GONZALEZ CURE
RESPUESTA N°.	SDM-SC-258491 d el 27 DE DICIEMBRE DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPDSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTINUOS A PARTIR DEL 22 DE FEBRERO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-288271.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE FEBRERO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD
DE TRANSITO. FREDY HERNAN
FLOREZ VEGA